

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-221/2022, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Memorándum con referencia DC-ODP-SRDD-173-2022-lcgr, de fecha dieciséis de mayo dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de esta Corte, a través del cual brinda respuesta a lo requerido.

Considerando:

I. 1. En fecha 4/04/2022 la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 172-2022, en la cual requirió:

“1. Número de juicios ordinarios individuales de trabajo presentados por trabajadoras de la maquila textil, en su calidad de demandantes, registradas por la CSJ en el período desde el 01/01/2017 a la fecha. La anterior información se requiere segregada por: sexo de las personas trabajadoras demandantes, pertenencia o no a sindicato y derechos reclamados, resultados del proceso (inadmisibilidad, improcedencia, nulidades, conciliaciones, sentencias condenatorias, sentencias absolutorias, sentencias ejecutadas).

2. Número y tipo de medidas de protección y/o cautelares solicitadas y otorgadas a favor de personas trabajadoras de la maquila textil en su calidad de demandantes, en juicios ordinarios individuales de trabajo, registrados por la CSJ en el período desde el 01/01/2017 a la fecha. La anterior información se requiere segregada por: sexo de las personas trabajadoras en cuyo favor se emitieron.

3. Número de reinstalos ordenados a favor de personas trabajadoras de la maquila textil, registrados por la CSJ en el período desde el 01/01/2017 a la fecha. La anterior información se requiere segregada por: sexo de las personas trabajadoras en cuyo favor se ordenó el reinstalo, pertenencia o no a sindicatos.

4. Número de juicios ordinarios individuales de trabajo presentados personas trabajadoras domésticas (trabajo del hogar remunerado), en su calidad de demandantes, registradas por la CSJ en el período desde el 01/01/2017 a la fecha. La anterior información se requiere segregada por: sexo de las personas trabajadoras demandantes, pertenencia o no a sindicato y derechos reclamados, resultados del proceso (inadmisibilidad, improcedencia, nulidades, conciliaciones, sentencias condenatorias, sentencias absolutorias, sentencias ejecutadas).

5. Número y tipo de medidas de protección y/o cautelares solicitadas y otorgadas a favor de personas trabajadoras domésticas (trabajo del hogar remunerado) en su calidad de demandantes en juicios ordinarios individuales de trabajo, registrados por la CSJ en el período desde el 01/01/2017 a la fecha. La anterior información se requiere segregada por: sexo de las personas trabajadoras en cuyo favor se emitieron.

6. Número de reinstalos ordenados a favor personas trabajadoras domésticas (trabajo del hogar remunerado), registrados por la CSJ en el período desde el 01/01/2017 a la fecha. La anterior

información se requiere segregada por: sexo de las personas trabajadoras en cuyo favor se ordenó el reinstalo, pertenencia o no a sindicatos” (sic).

2. El 4/04/2022 se notificó la resolución con referencia UAIP/172/Rprev/452/2022(3), en la cual se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, indicara respecto a todas las peticiones la circunscripción territorial de los tribunales de los cuales solicitaba la información detallada.

3. El 11/04/2022 a las 17:32 hrs. la peticionaria subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“1. Número de juicios ordinarios individuales de trabajo presentados por trabajadoras de la maquila textil, en su calidad de demandantes, registrados por la CSJ en todos los juzgados que conocen a nivel nacional en materia laboral, segregada por departamento, en el período desde el 01/01/2017 a la fecha. La anterior información se requiere segregada por: de todos los juzgados sexo de las personas trabajadoras demandantes, pertenencia o no a sindicato y derechos reclamados, resultados del proceso (inadmisibilidad, improcedencia, nulidades, conciliaciones, sentencias condenatorias, sentencias absolutorias, sentencias ejecutadas).

2. Número y tipo de medidas de protección y/o cautelares solicitadas y otorgadas a favor de personas trabajadoras de la maquila textil en su calidad de demandantes, en juicios ordinarios individuales de trabajo, registrados por la CSJ en todos los juzgados que conocen a nivel nacional en materia laboral, segregada por departamento, en el período desde el 01/01/2017 a la fecha. La anterior información se requiere segregada por: sexo de las personas trabajadoras en cuyo favor se emitieron.

3. Número de reinstalos ordenados a favor de personas trabajadoras de la maquila textil, registrados por la CSJ en todos los juzgados que conocen a nivel nacional en materia laboral, segregada por departamento, en el período desde el 01/01/2017 a la fecha. La anterior información se requiere segregada por: sexo de las personas trabajadoras en cuyo favor se ordenó el reinstalo, pertenencia o no a sindicatos.

4. Número de juicios ordinarios individuales de trabajo presentados personas trabajadoras domésticas (trabajo del hogar remunerado), en su calidad de demandantes, registrados por la CSJ en todos los juzgados que conocen a nivel nacional en materia laboral, segregada por departamento, en el período desde el 01/01/2017 a la fecha. La anterior información se requiere segregada por: sexo de las personas trabajadoras demandantes, pertenencia o no a sindicato y derechos reclamados, resultados del proceso (inadmisibilidad, improcedencia, nulidades, conciliaciones, sentencias condenatorias, sentencias absolutorias, sentencias ejecutadas).

5. Número y tipo de medidas de protección y/o cautelares solicitadas y otorgadas a favor de personas trabajadoras domésticas (trabajo del hogar remunerado) en su calidad de demandantes en juicios ordinarios individuales de trabajo, registrados por la CSJ en todos los juzgados que conocen a nivel nacional en materia laboral, segregada por departamento, en el período desde el 01/01/2017 a la fecha. La anterior información se requiere segregada por: sexo de las personas trabajadoras en cuyo favor se emitieron.

6. Número de reinstalos ordenados a favor personas trabajadoras domésticas (trabajo del hogar remunerado), registrados por la CSJ en todos los juzgados que conocen a nivel nacional en materia laboral, segregada por departamento, en el período desde el 01/01/2017 a la fecha. La anterior información se requiere segregada por: sexo de las personas trabajadoras en cuyo favor se ordenó el reinstalo, pertenencia o no a sindicatos” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/172/RAdm-Parc/474/2022(3), de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se admitió parcialmente la solicitud de información y

se resolvió –entre otros-: “...2. *Deniéguese* la petición de información de la ciudadana Rhina Graciela Juárez Lazo, referente a saber sí los trabajadores pertenecían o no a sindicatos, por ser la información requerida de índole confidencial...” (sic).

En consecuencia, se solicitó únicamente la información admitida a: *i*) Director de Planificación Institucional de esta Corte, mediante el memorándum con referencia UAIP/172/367/2022(3); y, *ii*) Director de Servicios Técnicos Judiciales, mediante el memorándum con referencia UAIP/172/368/2022(3), ambos de fecha diecinueve de abril del presente año y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

5. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-221/2022, a través del cual comunica que:

“... lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

6. Igualmente, el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de esta Corte, remitió el memorándum con referencia dc-odp-srdd-173-2022-lcgr, mediante el cual informa que:

“...este Departamento no tiene acceso a las variables solicitadas, ya que, las diez oficinas a cargo de esta jefatura, no distribuyen procesos a los juzgados de lo laboral...” (sic).

II. A partir de lo informado por los funcionarios antes mencionados, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la

dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias administrativas correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por la peticionaria y con relación a ello el Director de Planificación Institucional y el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos de esta Corte, se han pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por ellos detallada.

III. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, las unidades mencionadas señalan la inexistencia de las variables requeridas por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos tales como la calidad del demandante, derechos reclamados, –entre otros–, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

En virtud de los argumentos antes expuestos, es imperioso dejar claro que este órgano de Estado genera estadísticas que permiten medir la gestión judicial desde una óptica de transparencia, es decir, verificar la carga laboral de las distintas sedes judiciales desagregadas por número de procesos que ingresan, el número y tipo de resoluciones, otras formas de terminación del proceso -entre otros-, pero de forma general, sin especificar variables como las requeridas. A manera de ejemplo, mediante estas estadísticas se puede medir el número de procesos que ingresan, los finalizados en los tribunales con competencia laboral, pero no la calidad del demandante y los derechos reclamados, ya que dichas variables trascienden de la información administrativa a la jurisdiccional. Lo anterior se puede corroborar en los enlaces siguientes:

Año 2017

<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/3410>

Año 2018

<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13264>

Año 2019

<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/16155>

Año 2020

<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/17944>

Año 2021

<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/19731>

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las

estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 62, 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución con la información adjunta.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.